

**DECRETO No. 133.-**

**EL ÓRGANO EJECUTIVO DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,**

**CONSIDERANDO:**

- I. Que de acuerdo a la Constitución de la República, los trabajadores tienen derecho a devengar un salario mínimo, el cual se fijará periódicamente. Dicho salario debe ser suficiente para satisfacer las necesidades normales del hogar del trabajador en lo material, moral y cultural;
- II. Que mediante Decreto Ejecutivo No. 106, de fecha 6 de noviembre de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 207, Tomo No. 377, del 7 de ese mismo mes y año, se fijaron las tarifas de los salarios mínimos que se aplican a los trabajadores que laboran en el Sector Agropecuario; los cuales se aumentaron en dos etapas, un incremento a partir del quince de noviembre de dos mil siete y otro a partir del quince de noviembre de dos mil ocho, habiéndose modificado esta última fecha por Decreto Ejecutivo No. 64, de fecha 30 de mayo de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 100, Tomo No. 379 de esa misma fecha, estableciéndose la nueva fecha de vigencia del incremento a partir del 16 de junio de 2008; y,
- III. Que en atención a lo anteriormente expuesto y en base a los estudios económicos realizados para tal efecto por el Consejo Nacional de Salario Mínimo, a petición del Sector Trabajador y otros, es procedente

fijar nuevos salarios mínimos para los trabajadores que laboran en las actividades del Sector Agropecuario, en niveles que puedan ser absorbidos por los productores agropecuarios, sin que afecten sus márgenes de utilidad.

**POR TANTO,**

en uso de sus facultades legales y a propuesta del Consejo Nacional de Salario Mínimo,

**DECRETA las siguientes:**

**TARIFAS DE SALARIO MÍNIMO PARA LOS TRABAJADORES  
AGROPECUARIOS.**

**Art. 1.-** A partir del uno de enero de dos mil nueve, los trabajadores agropecuarios, sin distinción de edad, sexo, condición física, que laboren en cualquier lugar de la República, devengarán por jornada ordinaria de trabajo diario diurno **TRES DÓLARES VEINTICUATRO CENTAVOS (\$3.24)**, equivalentes a **CERO PUNTO CUATRO CERO CINCO DE DÓLAR (\$0.405)** por hora.

**Art. 2.-** De conformidad con las disposiciones legales sobre la materia, los patronos deberán llevar y exhibir los registros, controles de asistencia, planillas, recibos, documentos o constancias necesarias para

comprobar que pagan a sus trabajadores los salarios mínimos y prestaciones a que se refiere este Decreto.

**Art. 3.-** Se prohíbe a los patronos alterar en perjuicio de los trabajadores las condiciones de trabajo que prevalezcan en la empresa al entrar en vigencia este Decreto, especialmente:

- a) Reducir los salarios que se pagan a sus trabajadores en virtud de contratos de trabajo, reglamentos internos, costumbres de empresa y demás fuentes de obligaciones laborales; y,
- b) Aumentar las medidas acostumbradas o recargar, en cualquier forma, el trabajo que debe realizarse.

**Art. 4.-** Los derechos establecidos en este Decreto son irrenunciables y no tendrán ningún valor los acuerdos, pactos o contratos que los contravengan.

**Art. 5.-** De conformidad con lo dispuesto en el Código de Trabajo, los patronos que infringieren cualquier disposición de este Decreto, incurrirán en una multa de **CINCUENTA Y SIETE DÓLARES CATORCE CENTAVOS** por cada violación al salario mínimo diario establecido en este Decreto, sin que por ello deje de cumplirse con la norma infringida.

**Art. 6.-** La Dirección General de Inspección de Trabajo impondrá y hará efectivas las multas a que se refiere el artículo anterior aplicando lo dispuesto en los artículos 628, 629, 630 y 631 del Código de Trabajo, así

como los establecidos en la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

**Art. 7.-** Derógase el Decreto Ejecutivo No. 106, de fecha 6 de noviembre de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 207, Tomo No. 377, del 7 de ese mismo mes y año.

**Art. 8.-** El presente Decreto entrará en vigencia el día uno de enero de dos mil nueve, previa su publicación en el Diario Oficial.

**DADO EN CASA PRESIDENCIAL:** San Salvador, a los diecinueve días del mes diciembre de dos mil ocho.

**ELÍAS ANTONIO SACA GONZÁLEZ,**  
Presidente de la República.

**JOSÉ ROBERTO ESPINAL ESCOBAR,**  
Ministro de Trabajo y Previsión Social.

**DECRETO No. 134.-**

**EL ÓRGANO EJECUTIVO DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,**

**CONSIDERANDO:**

- I. Que de acuerdo a la Constitución de la República, los trabajadores tienen derecho a devengar un salario mínimo, el cual se fijará periódicamente;
- II. Que mediante Decreto Ejecutivo No.107, de fecha 6 de noviembre de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 207, Tomo No. 377, del 7 de ese mismo mes y año, se fijaron las tarifas de salario mínimo que se aplican a los trabajadores en labores de recolección de cosechas de café, algodón y caña de azúcar; los cuales se aumentaron en dos etapas, un incremento a partir del quince de noviembre de dos mil siete y otro a partir del quince de noviembre de dos mil ocho, habiendo sido modificada esta última fecha por medio del Decreto Ejecutivo No. 64, de fecha 30 de mayo de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 100, Tomo No. 379, de esa misma fecha; y,
- III. Que en base a lo anteriormente expuesto y los estudios de carácter técnico realizados a petición de los trabajadores y otros, es procedente incrementar los salarios de los trabajadores que laboran en la recolección de cosechas de café, algodón y caña de azúcar, en niveles que puedan ser absorbidos por los productores de dichos rubros, sin que afecten sus márgenes de utilidad.

**POR TANTO,**

en uso de sus facultades legales, a propuesta del Consejo Nacional de Salario Mínimo,

**DECRETA** las siguientes:

## **TARIFAS DE SALARIO MÍNIMO PARA LOS TRABAJADORES DE RECOLECCIÓN DE COSECHAS DE CAFÉ, ALGODÓN Y CAÑA DE AZÚCAR**

Art. 1.- En la recolección de las cosechas de café, algodón y caña de azúcar, se aplicarán las siguientes Tarifas de Salario Mínimo:

### **EN RECOLECCIÓN DE CAFÉ:**

- a) A partir del uno de enero de dos mil nueve, a los trabajadores contratados por unidad de tiempo deberá pagárseles por la jornada ordinaria diaria de trabajo diurno: **TRES DÓLARES CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$3.54)** equivalentes a **CERO PUNTO CUATRO CUATRO TRES DE DÓLAR (\$0.443)** por hora.
- b) La menor remuneración que deberá pagarse a los trabajadores contratados por unidad de obra, para satisfacer el monto del salario mínimo fijado en el apartado anterior será **CERO PUNTO SIETE CERO OCHO DE DÓLAR (\$0.708)** por arroba de café recolectado.

Cuando hubiere fracciones de arroba (libra), deberá pagarse a base de **CERO PUNTO CERO DOS OCHO DE DÓLAR (\$0.028)** la libra recolectada.

### **EN RECOLECCIÓN DE ALGODÓN:**

- a) A partir del uno de enero de dos mil nueve, a los trabajadores contratados por unidad de tiempo deberá pagárseles por la jornada ordinaria diaria de trabajo diurno: **DOS DÓLARES SETENTA CENTAVOS (\$2.70)**, equivalentes a **CERO PUNTO TRES TRES OCHO DE DÓLAR (\$0.338)** por hora.
- b) La menor remuneración que deberá pagarse a los trabajadores contratados por unidad de obra, sistema mixto y otras estipulaciones de salarios similares y en general aquéllos no sujetos a horarios de trabajo, para satisfacer el monto del salario mínimo fijado en el apartado anterior, será **CERO PUNTO CERO DOS SIETE DE DÓLAR (\$0.027)** por libra de algodón recolectado.

Cuando por el volumen de las unidades recolectadas el salario resultara con fracciones de centavo, éstas se tomarán como unidad a favor del trabajador.

#### **EN RECOLECCIÓN DE CAÑA DE AZÚCAR:**

- a) A partir del uno de enero de dos mil nueve, a los trabajadores contratados por unidad de tiempo deberá pagárseles por la jornada ordinaria diaria de trabajo diurno **TRES DÓLARES (\$3.00)**, equivalentes a **CERO PUNTO TRES SIETE CINCO DE DÓLAR (\$0.375)** por hora.

b) La menor remuneración que deberá pagarse a los trabajadores contratados por unidad de obra, sistema mixto u otras estipulaciones de salarios similares y en general aquéllos no sujetos a horarios de trabajo, para satisfacer el monto del salario mínimo fijado en el apartado anterior, será **UN DÓLAR CINCUENTA CENTAVOS (\$1.50)** por tonelada cortada.

Cuando hubiere fracciones de unidades fijadas para la recolección de caña de azúcar, el pago de éstas se hará proporcional al valor de la unidad correspondiente.

En el caso de los trabajadores a que se refiere la letra b), el patrono no podrá exigir un rendimiento mayor al corte de seis surcos por catorce brazadas en resiembras, y de seis surcos por diez brazadas en plantías o su equivalente a dos toneladas de caña por día.

Art. 2.- Los trabajadores que presten sus servicios en las cosechas de café, algodón y caña de azúcar, podrán trabajar excediendo el límite de la jornada ordinaria; pero el trabajo realizado en el tiempo excedente, se remunerará con el salario ordinario. Asimismo, podrán trabajar dos semanas consecutivas sustituyendo el día de descanso de la primera semana por el sábado de la segunda, gozando así de dos días sucesivos de descanso; pero, los trabajos ejecutados en el domingo sustituido se remunerarán únicamente con salario ordinario.

Art. 3.- A los trabajadores contratados por unidad de tiempo, su día de descanso se les remunerará con una cantidad equivalente al salario ordinario de un día.

Art. 4.- Para calcular la prestación correspondiente al día de descanso semanal de los trabajadores contratados por unidad de obra, sistema mixto u otras estipulaciones de salarios similares y en general, aquéllos no sujetos a horarios de trabajo, se procederá de la manera siguiente:

Recolección de Café:

- A partir del uno de enero de dos mil nueve se multiplicará por **CERO PUNTO UNO UNO OCHO DE DÓLAR (\$0.118)** el total de arrobas de café recolectado.

En Algodón:

- A partir del uno de enero de dos mil nueve se multiplicará por **CERO PUNTO CUATRO CINCO CERO DE DÓLAR (\$0.450)** el total de quintales de algodón recolectado.

Cuando hubiere fracciones de unidades fijadas para la recolección de café y algodón, el pago de éstas se hará proporcional al valor de la unidad correspondiente.

En Caña de Azúcar:

- A partir del uno de enero de dos mil nueve se multiplicará por **CERO PUNTO DOS CINCO CERO DE DÓLAR (\$0.250)** el total de toneladas de caña de azúcar cortada.

Art. 5.- De conformidad a las disposiciones legales sobre la materia, los empleadores deberán llevar y exhibir registros, controles de asistencia, planillas, recibos, documentos o constancias necesarias para comprobar

que pagan a sus trabajadores los salarios mínimos y prestaciones a las que se refiere este Decreto.

Art. 6.- Se prohíbe a los empleadores alterar en perjuicio de los trabajadores las condiciones de trabajo que prevalezcan en la empresa al entrar en vigencia este Decreto, especialmente:

- a) Reducir los salarios que pagan a sus trabajadores en virtud de contratos de trabajo, reglamentos internos, costumbres de empresa y demás fuentes de obligaciones laborales; y,
- b) Aumentar las medidas acostumbradas o recargar, en cualquier forma, el trabajo que debe realizarse.

Art. 7.- Los derechos establecidos en este Decreto son irrenunciables y no tendrán ningún valor los acuerdos, pactos o contratos que los contravengan.

Art. 8.- De conformidad con lo dispuesto en el Código de Trabajo, los empleadores que infringieren cualquier disposición de este Decreto, incurrirán en una multa de **CINCUENTA Y SIETE DÓLARES CATORCE CENTAVOS** por cada violación, sin que por ello deje de cumplirse con la norma infringida.

Art. 9.- La Dirección General de Inspección de Trabajo impondrá y hará efectivas las multas a que se refiere el artículo anterior, aplicando lo dispuesto en los artículos 627,628, 629 630 y 631 del Código de Trabajo,

así como lo establecido en la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

Art. 10.- Derógase el Decreto Ejecutivo No. 107, de fecha 6 de noviembre de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 207, Tomo No. 377, del 7 de ese mismo mes y año.

Art. 11.- El presente Decreto entrará en vigencia el uno de enero de dos mil nueve, previa su publicación en el Diario Oficial.

**DADO EN CASA PRESIDENCIAL:** San Salvador, a los diecinueve días del mes de diciembre de dos mil ocho.

**ELÍAS ANTONIO SACA GONZÁLEZ,**  
Presidente de la República.

**JOSÉ ROBERTO ESPINAL ESCOBAR,**  
Ministro de Trabajo y Previsión Social.

**DECRETO No. 135.-**

**EL ÓRGANO EJECUTIVO DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,**

**CONSIDERANDO:**

- I. Que de acuerdo a la Constitución de la República, los trabajadores tienen derecho a devengar un salario mínimo, el cual se fijará periódicamente. Dicho salario debe ser suficiente para satisfacer las necesidades normales del hogar del trabajador en lo material, moral y cultural;
  
- II. Que mediante Decreto Ejecutivo No. 108, de fecha 6 de noviembre de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 207, Tomo No. 377, del 7 de ese mismo mes y año, se fijaron las tarifas de salarios mínimos que se aplican a los trabajadores que laboran en el Comercio, Industria, Servicios, Maquila Textil y Confección; los cuales se aumentaron en dos etapas, un incremento a partir del quince de noviembre de dos mil siete y otro a partir del quince de noviembre de dos mil ocho, habiéndose modificado esta última fecha mediante Decreto Ejecutivo No. 64, de fecha 30 de mayo de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 100, Tomo No. 379, de esa misma fecha, estableciéndose la nueva fecha de vigencia del incremento a partir del 16 de junio de 2008; y,

- III. Que en cumplimiento a lo anteriormente expuesto y en base a los estudios de carácter técnico realizados para tal efecto por el Consejo Nacional de Salario Mínimo, con los insumos presentados por el sector laboral y otros, es procedente aumentar los Salarios Mínimos en forma general en los sectores productivos, sin que por ello se conduzca a las empresas y a los trabajadores a circunstancias que propicien una condición de pérdidas económicas no deseables.

**POR TANTO,**

en uso de sus facultades legales y a propuesta del Consejo Nacional de Salario Mínimo,

**DECRETA** las siguientes:

**TARIFAS DE SALARIOS MÍNIMOS PARA LOS TRABAJADORES DEL  
COMERCIO, INDUSTRIA, SERVICIOS, MAQUILA TEXTIL Y  
CONFECCIÓN.**

**Art. 1-** A partir del uno de enero de dos mil nueve, la remuneración del Salario Mínimo para los diferentes sectores económicos se hará de la siguiente manera:

a) Los trabajadores del Comercio y Servicios que laboren en cualquier lugar de la República, devengarán por jornada ordinaria de trabajo diario diurno **SEIS DÓLARES NOVENTA Y DOS CENTAVOS (\$6.92),**

equivalentes a **CERO PUNTO OCHO SEIS CINCO DE DÓLAR (\$0.865)** por hora.

b) Los trabajadores de la Industria, excepto los de maquila textil y confección que laboren en cualquier lugar de la República, devengarán por jornada ordinaria de trabajo diario diurno **SEIS DÓLARES SETENTA Y SIETE CENTAVOS (\$6.77)**, equivalentes a **CERO PUNTO OCHO CUATRO SEIS DE DÓLAR (\$0.846)** por hora.

c) Los trabajadores de la Maquila Textil y Confección que laboren en cualquier lugar de la República devengarán por jornada ordinaria de trabajo diario diurno **CINCO DÓLARES SETENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$5.79)**, equivalentes a **CERO PUNTO SIETE DOS CUATRO DE DÓLAR (\$0.724)** por hora.

**Art. 2.-** El pago de las prestaciones que establece el Código de Trabajo a favor de los trabajadores a quienes se refiere este Decreto, como días de asueto, vacaciones, aguinaldo, indemnizaciones y otras, se hará en base al salario mínimo, excepto cuando el salario estipulado sea mayor.

**Art. 3.-** Los derechos establecidos en este Decreto a favor de los trabajadores son irrenunciables y los acuerdos, pactos o contratos que los contravengan no tendrán valor alguno.

**Art. 4.-** Los trabajadores quedan especialmente obligados a desempeñar el trabajo con diligencia y eficiencia apropiadas en la forma, tiempo y lugar convenidos. A falta de convenio, el que el patrono o sus

representantes les indiquen, siempre que sea compatible con su aptitud física y que tenga relación con las actividades de la empresa.

**Art. 5.-** Se prohíbe a los patronos alterar en perjuicio de sus trabajadores las condiciones de trabajo que prevalezcan en la empresa al entrar en vigencia este Decreto, especialmente:

- a) Reducir los salarios que pagan en virtud de contratos de trabajo, reglamentos internos o costumbres de empresa; y,
- b) Recargar en cualquier forma el trabajo convenido.

**Art. 6 -** De conformidad con las disposiciones legales sobre la materia, los empleadores deberán llevar y exhibir registros, planillas, control de asistencia, recibos, documentos o constancias necesarias para comprobar que pagan a sus trabajadores los salarios mínimos y prestaciones a que se refiere este Decreto, según la labor que desempeñan en el rubro de la empresa.

**Art. 7-** Los patronos que infrinjan cualquier disposición de este Decreto incurrirán, de conformidad con el Art. 627 del Código de Trabajo, en una multa de **CINCUENTA Y SIETE DÓLARES CATORCE CENTAVOS** por cada violación, al salario mínimo diario establecido en este Decreto, sin que por ello deje de cumplirse con la norma infringida.

**Art. 8.-** La Dirección General de Inspección de Trabajo impondrá y hará efectivas las multas a que se refiere el artículo anterior aplicando lo

dispuesto en los artículos 628, 629, 630 y 631 del Código de Trabajo, así como los establecidos en la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

**Art 9.-** Derógase el Decreto Ejecutivo No. 108, de fecha 6 de noviembre de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 207, Tomo No. 377, del 7 de ese mismo mes y año.

**Art. 10-** El presente Decreto entrará en vigencia el día uno de enero de dos mil nueve, previa su publicación en el Diario Oficial.

**DADO EN CASA PRESIDENCIAL:** San Salvador, a los diecinueve días del mes de diciembre de dos mil nueve.

**ELÍAS ANTONIO SACA GONZÁLEZ,**  
Presidente de la República.

**JOSÉ ROBERTO ESPINAL ESCOBAR,**  
Ministro de Trabajo y Previsión Social.

**DECRETO No. 136.-**

**EL ÓRGANO EJECUTIVO DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,**

**CONSIDERANDO:**

- I. Que de acuerdo a la Constitución de la República, los trabajadores tienen derecho a devengar un salario mínimo, el cual se fijará periódicamente. Dicho salario debe ser suficiente para satisfacer las necesidades normales del hogar del trabajador en lo material, moral y cultural;
- II. Que mediante Decreto Ejecutivo No. 109, de fecha 6 de noviembre de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 207, Tomo No. 377, del 7 de ese mismo mes y año, se fijaron las tarifas de los salarios mínimos que se aplican a los trabajadores que laboran en las Industrias Agrícolas de Temporada, los cuales se aumentaron en dos etapas, un incremento a partir del quince de noviembre de dos mil siete y otro a partir del quince de noviembre de dos mil ocho; habiéndose modificado esta última fecha por Decreto Ejecutivo No. 64, de fecha 30 de mayo de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 100, Tomo No. 379, de esa misma fecha, estableciéndose la nueva fecha de vigencia del incremento a partir del dieciséis de junio de dos mil ocho;
- III. Que es de justicia social establecer salarios que dignifiquen a los trabajadores y que establezca un equilibrio entre la utilidad que perciban los empresarios y una justa retribución a los trabajadores, lo cual dará como resultado un incremento en la producción; y,
- IV. Que en atención a lo anteriormente expuesto y en base a los estudios económicos realizados para tal efecto por el Consejo Nacional de Salario Mínimo, a petición de los trabajadores y otros, es procedente incrementar los salarios mínimos para los trabajadores que laboran en las Industrias Agrícolas de Temporada.

**POR TANTO,**

en uso de sus facultades legales y a propuesta del Consejo Nacional de Salario Mínimo,

**DECRETA las siguientes:**

**TARIFAS DE SALARIO MÍNIMO PARA LOS TRABAJADORES DE LAS INDUSTRIAS AGRÍCOLAS DE TEMPORADA.**

Art. 1.- Los trabajadores de las industrias agrícolas de temporada, en cualquier lugar de la República, que presten servicios en beneficios de café, algodón e ingenios de caña de azúcar, devengarán por la jornada ordinaria de trabajo diario diurno, los siguientes salarios mínimos, a partir del día uno de enero de dos mil nueve:

- A) Para quienes laboran en los beneficios de Café **CUATRO DÓLARES SESENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$4.69)**, equivalentes a **CERO PUNTO CINCO OCHO SEIS DE DÓLAR (\$0.586)** la hora.
- B) Para los que laboran en beneficios de algodón y en ingenios de Caña de Azúcar **TRES DÓLARES CUARENTA Y UN CENTAVOS (\$3.41)**, equivalentes a **CERO PUNTO CUATRO DOS SEIS DE DÓLAR (\$0.426)** la hora.

Art. 2.- Los derechos establecidos en este Decreto a favor de los trabajadores son irrenunciables y los acuerdos, pactos o contratos que los contravengan no tendrán valor alguno.

Art. 3.- Los patronos deberán llevar y exhibir a las autoridades competentes en el centro de trabajo los registros, documentos, controles de asistencia, planillas, recibos o constancias necesarias de conformidad a las disposiciones legales sobre la materia, para comprobar que pagan a sus trabajadores los salarios mínimos y prestaciones a las que se refiere este Decreto.

Art. 4.- Los trabajadores quedan especialmente obligados a desempeñar el trabajo con diligencia y eficiencia apropiadas y en la forma, tiempo y lugar convenido. A falta de convenio, el que el patrono o sus representantes les indiquen, siempre que sea compatible con su aptitud física y que tenga relación con las actividades de la empresa.

Art. 5.- Se prohíbe a los patronos alterar en perjuicio de sus trabajadores las condiciones de trabajo que prevalezcan en la empresa al entrar en vigencia este Decreto, especialmente:

- a) Reducir los salarios que pagan en virtud de contratos de trabajo, reglamentos internos o costumbres de empresa; y,
- b) Aumentar la medida de las tareas acostumbradas o recargar en cualquier forma el trabajo convenido.

Art. 6.- Los patronos que infrinjan cualquier disposición de este Decreto, incurrirán de conformidad con el artículo 627 del Código de Trabajo, en una multa hasta de **CINCUENTA Y SIETE DÓLARES CATORCE CENTAVOS** por cada violación al salario mínimo diario establecido en este Decreto, sin que por ello deje de cumplirse con la norma infringida.

Art. 7.- La Dirección General de Inspección de Trabajo impondrá y hará efectivas las multas a que se refiere el artículo anterior, aplicando lo dispuesto en los artículos 628, 629, 630 y 631 del Código de Trabajo, así como lo establecido en la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

Art. 8.- Derógase el Decreto Ejecutivo No. 109, de fecha 6 de noviembre de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 207, Tomo No. 377, del 7 de ese mismo mes y año.

Art. 9.- El presente Decreto entrará en vigencia el día uno de enero de dos mil nueve, previa su publicación en el Diario Oficial.

**DADO EN CASA PRESIDENCIAL:** San Salvador, a los diecinueve días del mes de diciembre de dos mil ocho.

**ELÍAS ANTONIO SACA GONZÁLEZ,**  
Presidente de la República.

**JOSÉ ROBERTO ESPINAL ESCOBAR,**  
Ministro de Trabajo y Previsión Social.